

a) Cuando proceda la disminución de unidades por no ser necesario su funcionamiento en razón al número de alumnos escolarizados en el Centro.

b) Cuando, con carácter excepcional, proceda el incremento de unidades necesarias para atender demandas reales y urgentes de escolarización. En este caso, el incremento previsto se solicitará, directamente, de la Dirección General de Programación e Inversiones, antes del día 10 de septiembre próximo. La citada Dirección General resolverá previa propuesta de la Dirección General de Educación Básica.

c) Cuando los Centros hubieran sido autorizados para participar en las experiencias de integración de disminuidos en Centros ordinarios de EGB, o en las de reforma del Ciclo Superior de la EGB. En el primer caso se incrementarán tantas unidades del tipo B como profesores de apoyo correspondan según las unidades autorizadas para la experimentación. En el segundo caso se subvencionará una unidad del tipo B por cada Centro autorizado.

4.º Las subvenciones se abonarán por los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, directamente, a los Centros docentes.

5.º Será aplicable a las subvenciones que se prorrogan lo establecido en los apartados 8.º puntos 2 y 3, 9.º, 10 salvo el párrafo segundo del punto 1, 11 y, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en esta Orden, el 7.º, todos ellos de la Orden de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) reguladora del régimen de subvenciones a los Centros docentes privados de EGB para el curso 1984-85.

6.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

**16393** *ORDEN de 30 de julio de 1985, sobre aplicación del régimen provisional y transitorio de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado para el curso 1985-86.*

Ilmos. Sres.: El régimen de financiación de Centros docentes privados con fondos públicos ha quedado definitivamente establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

No obstante hasta tanto sean efectivas las previsiones de su disposición adicional tercera, en relación a su título IV, procede mantener para el curso 1985-86, el régimen provisional de sostenimiento con fondos públicos que ha venido aplicándose desde la vigencia de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación la Reforma Educativa, a través de sucesivas Ordenes.

La presente Orden tiene por objeto el mantenimiento de la financiación pública de aquellos Centros docentes de Formación Profesional de Segundo Grado que, de acuerdo con la Orden de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30), configurada según el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, y con las resoluciones de la convocatoria, adoptadas también conforme a dicha sentencia, reunían los requisitos exigidos al efecto.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Durante el curso 1985-86 continuará vigente el régimen provisional de subvenciones a los Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado.

2.º A tal efecto se prorrogan las subvenciones concedidas en la convocatoria del curso 1984-85.

3.º Los Centros seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades que en el citado curso, a excepción de los siguientes supuestos, debidamente acreditados:

a) Cuando proceda la disminución de unidades por no ser necesario su funcionamiento en razón al número de alumnos escolarizados en el Centro.

b) Cuando, con carácter excepcional, proceda el incremento de unidades necesarias para atender demandas reales y urgentes de escolarización. En este caso, el incremento previsto se solicitará directamente, de la Dirección General de Programación e Inversiones, antes del día 10 de septiembre próximo. La citada Dirección General resolverá previa propuesta de la Dirección General de Enseñanza Medias.

4.º Las subvenciones se abonarán por los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, directamente, a los Centros docentes.

5.º Será aplicable a las subvenciones que se prorrogan lo establecido en los apartados 7.º punto 3.º, 8.º, 9.º, 10 y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en esta Orden el 6.º, todos ellos de la Orden de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) reguladora del régimen de subvenciones a los Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado para el curso 1984-85.

6.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

**16394** *ORDEN de 30 de julio de 1985, sobre aplicación del régimen provisional y transitorio de subvenciones a Centros Docentes Privados de Formación Profesional de Primer Grado para el curso 1985-86.*

Ilmos. Sres.: El régimen de financiación de Centros docentes privados con fondos públicos ha quedado definitivamente establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

No obstante hasta la entrada en vigor del régimen de conciertos previsto en su título IV y de conformidad con las previsiones efectuadas por su disposición transitoria segunda, procede mantener para el curso 1985-86 el régimen provisional de subvenciones que ha venido aplicándose desde la vigencia de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de la Educación y Financiación de la Reforma Educativa, a través de sucesivas Ordenes.

La presente Orden tiene por objeto el mantenimiento de la financiación pública de aquellos Centros Docentes de Formación Profesional de Primer Grado, que de acuerdo con la Orden de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30), configurada según el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, y con las resoluciones de la convocatoria, adoptadas también conforme a dicha sentencia, reunían los requisitos exigidos al efecto.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Durante el curso 1985-86 continuará vigente el régimen provisional de subvenciones a los Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado.

2.º A tal efecto se prorrogan las subvenciones concedidas en la convocatoria del curso 1984-85.

3.º Los Centros seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades que en el citado curso, a excepción de los siguientes supuestos, debidamente acreditados:

a) Cuando proceda la disminución de unidades por no ser necesario su funcionamiento en razón al número de alumnos escolarizados en el Centro.

b) Cuando, con carácter excepcional, proceda el incremento de unidades necesarias para atender demandas reales y urgentes de escolarización. En este caso, el incremento previsto se solicitará, directamente, de la Dirección General de Programación e Inversiones, antes del día 10 de septiembre próximo. La citada Dirección General resolverá previa propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

4.º Las subvenciones se abonarán por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, directamente, a los Centros docentes.

5.º Será aplicable a las subvenciones que se prorrogan lo establecido en los apartados 7.º punto 3.º, 8.º, 9.º, 10 y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en esta Orden el 6.º, todos ellos de la Orden de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) reguladora del régimen de subvenciones a los Centros Docentes Privados de Formación Profesional de Primer Grado para el curso 1984-85.

6.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.